

EXPEDIENTE: CEDH-Q-637/08

Violación al derecho humano
**Al derecho de las víctimas de un delito y
A los derechos de las mujeres**

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de diciembre de 2009

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
LIC. CANDIDO OCHOA ROJAS,
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 6º, fracciones I y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43 y 45 de la Ley de este Organismo, le informo que habiendo examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH-Q-637/2008**, relacionado con la queja iniciada de oficio y registrada con el número CEDH-QO-637/08, iniciada con motivo del fallecimiento de **una mujer**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a Agentes del Ministerio Público. Por lo que con base en los hechos, las evidencias, la situación jurídica y las observaciones que en seguida se enumeran, le envió la siguiente recomendación.

HECHOS

El 8 y 9 de septiembre de 2008, en el Periódico Pulso aparecieron dos notas en la que se narraba que **una mujer** falleció el domingo 7 de ese mes y año, en el Hospital Central a consecuencia de las lesiones que presentó, las cuales fueron producidas el sábado 6 del mismo mes y año por su concubino, quien la roció con gasolina y le prendió fuego. En la nota del 9 de septiembre del año pasado, también se mencionó que el 17 de agosto de ese año, la hoy occisa

denunció a su concubino por violencia familiar ante la Subprocuraduría General de Delitos Sexuales y Violencia Familiar.

SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de agosto de 2008, la ofendida denunció a su concubino, por violencia familiar, ante el Lic. Francisco Javier Villanueva Rivera, quien fungía como Representante Social de la Mesa Cuatro de la Oficina Central, quien omitió respetar los derechos humanos de la víctima y llevar a cabo medidas de protección a favor de ella. Dos días después, turnó el expediente, mismo que fue asignado a la Lic. Carmen Herrera Urbina, en ese entonces Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, quien incurrió en la misma omisión que el Lic. Francisco Javier Villanueva Rivera, y además el 22 de ese mes y año citó al agresor para el 11 de septiembre de ese año. Dicho citatorio se lo entregó a la víctima para que lo hiciera llegar al acusado. Sin embargo, no se llevó a cabo dicha audiencia, en razón de que el 6 de septiembre, la ofendida fue nuevamente víctima de violencia por parte de su pareja, pero esta vez falleció a consecuencia de las quemaduras que le infligió.

Cabe precisar que la entonces titular de la Subprocuraduría de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, Lic. Catalina Villalobos Quevedo, también incurrió en violaciones a los derechos humanos de la hoy occisa, como víctima del delito y por su condición de mujer, en virtud de que por sí o por conducto del personal a su cargo, entre ellos la Lic. Carmen Herrera Urbina, en ese tiempo Representante Social de la Subprocuradora de Delitos Sexuales y Violencia familiar, en ningún momento proporcionaron atención psicológica de emergencia, y atención legal a la víctima, derechos establecidos en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en el tiempo en el que sucedieron los hechos.

Por lo que con sus omisiones, ambos Representantes Sociales y la Lic. Catalina Villalobos Quevedo, que ostentaba el cargo de Subprocuradora de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, vulneraron los derechos humanos de la víctima, establecidos en las fracciones I, III y VI del Apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor al tiempo de ocurrir los hechos, y además derechos humanos por su condición de mujer, establecidos en el artículo 7 incisos a), d), e), 19 fracción VIII y 30 fracciones III y IV, 8 inciso d) de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y 6º, 19 y 30 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y 17 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en vigencia durante el tiempo del acontecimiento.

Además la Lic. Carmen Herrera Urbina, en ese tiempo Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, al citar al agresor para el 11 de septiembre de 2008, para que asistiera a una audiencia de conciliación con la hoy occisa y el citatorio entregárselo a ésta, para que a su vez se lo diera al agresor, infringió el artículo 21 párrafo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al tiempo de ocurrir los hechos, ya que de conformidad con este artículo la Policía Ministerial era el auxiliar del Agente del Ministerio Público, por lo que dicho requerimiento debió ser enviado por conducto de la corporación policial de referencia, y no por la víctima.

Con su conducta pasiva, los Representares Sociales, incumplieron los artículos 11, 12 y 13 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, documento adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990; así como el deber previsto en la fracción I del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emite las siguientes Recomendaciones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho un procedimiento administrativo en contra del Lic. Francisco Javier Villanueva Rivera, de la Lic. Carmen Herrera Urbina y de la Lic. Catalina Villalobos Quevedo, quienes en el tiempo en el que sucedieron los hechos se desempeñaban respectivamente como Agente del Ministerio de la Mesa Cuatro de la Oficina Central, Representante Social adscrita a la Subprocuraduría de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, y Titular de ésta, por violación a los derechos humanos de la ofendida, como víctima del delito y por su condición de mujer. Además, en contra del Lic. Francisco Javier Villanueva Rivera, por no rendir el informe solicitado por esta Comisión, incumpliendo con ello la obligación prevista en la fracción XXIII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Esto con la finalidad de que se les apliquen las sanciones a que son merecedores por las conductas violatorias a los derechos fundamentales.

SEGUNDA. En seguimiento al punto 5 de la Medida Precautoria citada en la evidencia 4, se realicen las acciones conducentes, a efecto de que los agentes del Ministerio Públicos Investigadores que conocen de denuncias por violencia familiar hacia las mujeres, en especial los adscritos a la Subprocuraduría de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, en lo sucesivo, levanten diligencia en la que le hagan saber a la ofendida sus derechos fundamentales por su

condición de víctima del delito y por su condición de mujer, incluyendo las medidas de protección de emergencia, y que además, conste la firma de la ofendida, y en su caso, la manifestación que a su derecho convenga. Este punto se tendrá por cumplido con las copias de las diligencias referidas, que se hagan llegar a esta Institución, levantadas dentro de los expedientes de averiguación iniciados en el primer trimestre de 2010 por violencia hacia la mujer en la Subprocuraduría de Delitos Sexuales y Violencia Familiar. Para lo cual desde este momento solicito se giren los oficios tendientes al cumplimiento de este punto.

TERCERA. Se programe y lleve a cabo un curso en el primer semestre del año 2010, dirigido a los Representantes Sociales y sus auxiliares, para que se ahonde en el conocimiento de los Derechos Humanos de las Mujeres, concretamente en la Convención Belém Do Pará, con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar toda violencia contra la mujer. Asegurándose de que a dicha capacitación asistan el Lic. Francisco Javier Villanueva Rivera, la Lic. Carmen Herrera Urbina y la Lic. Catalina Villalobos Quevedo (ello en el supuesto de que aún formen parte de la plantilla laboral de esa Dependencia). La capacitación debe ser jurídica, pero además incidir en la sensibilización de la grave y delicada tarea que representa atender a la mujer víctima de violencia familiar y la importancia de las medidas de salvaguarda de integridad y seguridad personales dictadas oportunamente. Para ello, está a su disposición el personal del Departamento de Formación de esta Institución, a cargo del antropólogo Marc Dávila Harris.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que, el Manual de Procedimientos con el que funciona la Subprocuraduría de Delitos Sexuales y Contra la Familia y de la Dirección de Averiguaciones Previas, se adecuen a la Convención Belém do Pará, así como a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí que contempla

una intervención interinstitucional, y en el que además se establezcan mecanismos legales de control y vigilancia para que los servidores públicos los cumplan debida y oportunamente, y así garantizar la protección de los derechos de las mujeres que son víctimas de violencia familiar. La adecuación de los manuales de procedimientos de referencia deberá concluirse en el primer semestre de 2010.

QUINTA. Gire instrucciones a la Lic. María Susana García González, Subprocuradora de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, así como al Subprocurador de Averiguaciones Previas, con la finalidad de que efectivamente se controle, supervise, vigile y evalúe la función de los Representantes Sociales Investigadores en la integración y resolución de averiguaciones penales por violencia familiar en agravio de las mujeres, y que además los fiscales realicen las diligencias tendientes a que se otorgue medidas de protección urgente a las denunciadas.

SEXTA. Gire instrucciones a la Lic. María Susana García González, Subprocuradora de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, y al Subprocurador de Averiguaciones Previas, a efecto de que semestralmente presenten un informe a esta Institución del número de averiguaciones penales iniciadas a partir de 2010, por violencia hacia la mujer, el estado que guardan y qué tipo de medidas de protección urgentes se llevaron a cabo y otros datos que resulten trascendentes. Que en dicho informe se establezca un diagnóstico de la violencia de género denunciada, esto con la finalidad de que se tomen las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. Este punto se dará por cumplido con la presentación del primer informe citado.

Le solicito atentamente me comunique sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi distinguida consideración.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

Publicación resumida de la recomendación 33/2009

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 143 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vigente.